

Pérdida del derecho para elección del turno de vacaciones para el siguiente período vacacional.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días.

Inhabilitación por plazo no superior a cinco años para el paso a categoría superior.

Pérdida del derecho para elección del turno de vacaciones siguientes Despido.

Procedimiento: El departamento al cual pertenezca el trabajador objeto de la amonestación, a través del jefe de departamento, enviará un informe al Departamento de Personal el cual estudiará si es procedente o no sancionar dicha falta, donde se especifiquen el día, hora, lugar y razones constitutivas de dicha falta.

Una vez estudiada la propuesta el Departamento de Personal, previa comunicación a la representación legal de los trabajadores en los casos de faltas muy graves, podrá sancionar al trabajador mediante la comunicación por escrito de la fecha de comienzo de la sanción y las razones que la motivan, excepción hecha de la amonestación verbal, debiendo el interesado firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la empresa. Todo ello sin perjuicio de los procedimientos especiales legalmente establecidos.

Prescripción de faltas: Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y muy graves a los sesenta días de ser conocidas por la Dirección y no haberse sancionado, y en todo caso a los seis meses de su comisión.

Prescripción de sanciones: A efectos de la consideración como circunstancia agravante, no se tendrá en cuenta las faltas leves si transcurriese un año sin haber reincidido en nuevas sanciones, y las faltas graves y muy graves, si transcurriese tres o cinco años respectivamente.

Disposición adicional primera. *No discriminación.*

La empresa no realizará ningún tipo de discriminación entre sus trabajadores por razón de sexo, edad, afiliación política o sindical, etc.

Disposición adicional segunda. *Productividad y absentismo.*

El Comité de empresa colaborará al máximo con la Dirección a los efectos de poder conseguir los niveles de productividad perseguidos por la empresa.

También ejercerá el Comité una labor de vigilancia y control encaminada a reducir el absentismo laboral, especialmente en aquellos casos en que se pueda observar negligencia o mala voluntad.

El buen uso de nuestras máquinas e instalaciones, la limpieza, tanto en la fábrica como en aseos y vestuarios, el orden, la disciplina, la seguridad en el trabajo, la higiene personal, el respeto a los demás etc., son normas fundamentales de nuestra organización, y que el Comité de la misma, junto con la Dirección hará todo lo posible porque se cumplan y sean respetadas fielmente.

Disposición adicional tercera. *Cláusula de revisión salarial para el personal fijo de plantilla.*

Cláusula de revisión salarial para el personal fijo de plantilla de los niveles 4 al 20, en el caso de que el IPC registrado el 31 de diciembre de 1997 sea superior al 3,0 por 100 se actualizarán los niveles de las tablas salariales de 1996. Tendrá efectos retroactivos si el exceso es superior a 0,5 décimas y como máximo un 0,5 por 100.

A partir de un nivel 21, en el caso de que el IPC registrado al 31 de diciembre de 1997 sea superior al 3,3 por 100 se actualizarán los niveles de las tablas salariales del Convenio de 1996 y con un máximo de 0,5 por 100.

Disposición adicional cuarta. *Comisión paritaria.*

Para las funciones de interpretación y vigilancia del presente Convenio se constituye una Comisión Paritaria formada por:

En representación de la empresa: Doña Encarna Guirao Jara y don Pedro Pérez Aráez.

En representación de los trabajadores: Don Juan Martínez Hernández y doña María Sánchez Poveda.

Disposición transitoria única.

Si durante la vigencia del presente Convenio, se publicaran normas legales de rango superior a éste, que supongan el establecimiento de preceptos de derechos necesarios que contradigan o afecten a cualesquiera de los artículos del presente Convenio, prevalecerán dichas normas sobre el mismo. A este respecto, ambas partes se comprometen a adecuar los artículos afectados a la citada normativa en el plazo de un mes desde la publicación de aquellas disposiciones.

Por otro lado, y aun cuando las partes no concedan carácter supletorio al Convenio Colectivo Nacional de Conservas Vegetales, por tratarse de la misma actividad productiva, si en el Convenio Colectivo Nacional se publicara también durante la vigencia del presente cualquier disposición que restringiera los derechos reconocidos en este Convenio o las modificara o redujera, para evitar situaciones de agravio comparativo que perjudicaría a esta empresa, desde el punto de vista de la competitividad, también se comprometen la Comisión Negociadora a adecuar los preceptos del presente Convenio que puedan verse afectados por aquellas disposiciones a las que se publiquen en el Convenio Nacional y concretamente las que pudieran afectar a jornada, horas extraordinarias, antigüedad, movilidad funcional, geográfica y derechos adquiridos.

Tal adecuación deberá efectuarse en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Nacional de la Conserva.

El enunciado del presente texto refleja plena y exactamente la expresión de la libre voluntad de ambas partes negociadoras, por lo cual éstas, en prueba de conformidad, firman dicho texto en Alcantarilla a 20 de febrero de 1997.

Comisión Negociadora

Representación de la empresa:

Don Emilio Gimeno Cuspiner, Director gerente.

Doña Encarna Guirao Jara, Jefe de Personal.

Don Pedro Pérez Aráez, Jefe de Administración de Personal.

Representación de los Trabajadores:

Don Juan Martínez Hernández.

Doña María Sánchez Poveda.

Don Antonio Muñoz Sáez.

Don Francisco Moscardó Bastida.

Don Nicolás Martínez Menchón.

9660

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo de Adhesión al II Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Visto el texto del Acuerdo de Adhesión al II Acuerdo de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), por parte del Sector de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada, sin ningún nivel concertado o subvencionado, acuerdo alcanzado el día 20 de marzo de 1997, de una parte por las organizaciones empresariales ACADE y CECE, y de otra parte, por las organizaciones sindicales USO, FETE-U.G.T., CC.OO., CIG y FSIE, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL V CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA DE RÉGIMEN GENERAL O ENSEÑANZA REGLADA SIN NINGÚN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO

Asistentes:

ACADE: Don Javier Hernández y doña Pilar González.
CECE: Don Luis Díez de Romero.
USO: Don José Carlos Garcés y don Antonio Amate.
FETE-UGT: Don Máximo Sánchez y doña Paloma Martínez.
CC.OO.: Doña Eloísa Carbayo y doña Pilar Moreno.
CIG: Don Reinaldo Mena.
FSIE: Doña Milagros de Andrés.

En Madrid, a 20 de marzo de 1997, se reúnen las personas reseñadas en representación de sus respectivas organizaciones.

Todas las partes presentes se reconocen legitimación y capacidad suficiente.

Acuerdan:

Nombrar como Presidente y Secretario para esta reunión a don Javier Hernández y a don José Carlos Garcés, respectivamente.

La adhesión del V Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada, sin ningún nivel concertado o subvencionado al II Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de la enseñanza privada, y a través de éste, al II Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 19 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997).

Reconocer la legitimidad de la Comisión Paritaria que se cree al amparo del II Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de la enseñanza privada, en materia de formación, para:

- 1.º Elaborar reglamentos.
- 2.º Establecer criterios de prioridad sectorial.
- 3.º Hacer pronunciamientos sobre planes.

Remitir este acta a la Autoridad Laboral competente para su registro y a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, a los efectos oportunos.

9661

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta con el acuerdo de modificación del V Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado.

Visto el texto del acta con el acuerdo de modificación del V Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1997), código Convenio número 9901925, que fue suscrito con fecha 20 de marzo de 1997, de una parte por las asociaciones empresariales ACADE y CECE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FETE-UGT, USO, CC.OO., CIG y FSIE, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL V CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA DE RÉGIMEN GENERAL O ENSEÑANZA REGLADA SIN NINGÚN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO

En Madrid, siendo las once horas del día 20 de marzo de 1997, se reúne la Comisión Negociadora del V Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin

ningún nivel concertado o subvencionado, con el fin de proceder a la corrección de errores detectados en su redacción.

Actúan como Presidente y Secretario, don Tomás Ortiz y don Máximo Sánchez, respectivamente.

Se acuerda, por unanimidad, las siguientes modificaciones:

Primero.—Sustituir la redacción anterior del artículo 5.º, por:

«Artículo 5:

En los Convenios Colectivos de ámbito inferior al nacional y superior al de empresa, que pudieran negociarse a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, se excluirán expresamente de la negociación: Período de prueba, clasificación de categorías profesionales, modalidades de contratación, régimen disciplinario, normas mínimas de seguridad e higiene y movilidad geográfica.

Asimismo, en los Convenios Colectivos de ámbito de empresa que pudieran negociarse a partir de la firma del presente Convenio, se excluirán expresamente de la negociación: Retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de diciembre de 1997.

Estas condiciones restrictivas, se mantendrán en todos los Convenios Colectivos que puedan negociarse.

Las organizaciones firmantes del presente Convenio Colectivo, se comprometen que sus delegados sindicales y centros asociados respeten la siguiente disposición.»

Segundo.—Asimilar, en las tablas salariales del Convenio, la retribución de las categorías de:

Encargado de mantenimiento y jardinería.
Empleado de servicios generales y limpieza.
Personal no cualificado.
Servicio de comedor.
Pinche.
Dotones.

A la retribución de la categoría profesional de guarda o sereno (grupo III).

9662

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo de Adhesión del Sector de Enseñanza y Formación no Reglada al II Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Visto el texto del Acuerdo de Adhesión del Sector de Enseñanza y Formación no Reglada al II Acuerdo de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1977), Acuerdo suscrito el día 20 de marzo de 1977, de una parte por ACADE-FECEI, CECAP-CECE y ANCED, y de otra parte, por FETE-UGT, USO, CC.OO. y CIG, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL II CONVENIO COLECTIVO DE ENSEÑANZA Y FORMACIÓN NO REGLADA

Asistentes:

ACADE-FECEI: Don Javier Hernández y doña Pilar González.
CECAP-CECE: Don Luis Díez de Romero.
ANCED: Don Fernando Pérez.
USO: Don José Carlos Garcés y don Antonio Amate.
FETE-UGT: Don Máximo Sánchez y doña Paloma Martínez.
CC.OO.: Doña Eloísa Carbayo y doña Pilar Moreno.
CIG: Don Reinaldo Mena.